



## CIRCULAR DPJ-002-2026

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**PARA:** SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA LEGAL, NORMALIZACIÓN TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, JEFES DE REGISTRADORES Y REGISTRADORES

**ASUNTO:** Representante o apoderado para cumplir el suministro de información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales

**FECHA:** 19 de febrero de 2026

Esta Dirección de conformidad con las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el numeral 74 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo 44648-MJP, y con la finalidad unificar los criterios de calificación e inscripción relacionado con el nombramiento de representante o apoderado para realizar el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, establece lo siguiente:

### A. Regulación.

La Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N° 9416, reformó entre otras, el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributario Ley N° 4755, que en lo conducente establece:

***"Artículo 84 bis.- Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas. [...] De mantenerse el incumplimiento, el Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos a favor de quienes incumplan con el suministro de la información a que se refiere este artículo. [...] Para tales efectos, el Banco Central de Costa Rica, en conjunto con la Dirección de General de Tributación, deberán disponer de un sistema de consulta en que se pueda verificar si los obligados se encuentran al día en el suministro de esta información."***



Asimismo la citada Ley N° 9416 establece en su artículo 5 en lo de interés:

**ARTÍCULO 5.- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.** *Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. [...]*

Por su parte el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales Decreto Ejecutivo N° 44390-H, establecen en los artículos 5 y 34:

**“Artículo 5.-Los responsables del suministro de información.** *El responsable del suministro de información es la persona física designada por ley para actuar en nombre del sujeto obligado, a saber: a) **Para las personas jurídicas, el representante legal.** b) **Para los fideicomisos, el fiduciario** o la persona que tenga una función similar. c) **Para los administradores de recursos de terceros, el representante legal,** o quien ejerza los poderes de representación con facultades de administración. d) **Para las organizaciones sin fines de lucro, quien ejerza las facultades de representación.** Para estos propósitos el responsable del suministro de la información debe contar con un certificado válido de firma digital para personas físicas. En casos excepcionales, debidamente justificados **podrá el representante legal o similar otorgar un poder generalísimo** para la presentación de la declaración ante el RTBF. Mediante Resolución Conjunta de Alcance General indicada en el artículo 15 del presente Reglamento, se establecerá el procedimiento y las condiciones para registrar a un apoderado.” [negrita añadida]*

**“Artículo 34.-Deber de verificación.** *El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos a favor de los sujetos obligados que se encuentren en la lista de incumplidores indicada en este Reglamento, **salvo para el caso de inscripción de responsables del suministro de información, o los liquidadores en el proceso de disolución de personas jurídicas o cuando corresponda, a estructuras jurídicas.** Para estos efectos, el Banco Central de Costa Rica desarrollará una **consulta automatizada,** de manera que los sistemas del Registro Nacional, en tiempo real puedan verificar la condición respecto a la presentación de la declaración por parte de los sujetos obligados. [...]* [negrita añadida]



En tanto, la Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales N° MH-DGT-RES-0020-2024 / DG-336-2024, establece en su artículo 7:

**“Artículo 7.- Otras personas autorizadas a suministrar la información.** El suministro de información al sistema RTBF, lo realiza el representante legal de los sujetos obligados indicados en el artículo 3 de esta resolución. El representante legal de manera excepcional, cuando no cuente con firma digital, **podrá a través de un poder generalísimo regulado en el artículo 1253 del Código Civil, autorizar a una persona física a suministrar la declaración en el sistema RTBF.** Una vez registrado el poder generalísimo en el Registro Nacional, el apoderado por excepción podrá ingresar al sistema RTBF para completar y presentar la declaración.” [negrita añadida]

## **B. Disposiciones.**

### **B.1. Aplicación de salvedades para la inscripción del representante.**

1. El representante legal es el facultado para proporcionar ante el Banco Central de Costa Rica la declaración relacionada con el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, según el artículo 5 de la Ley N° 9416 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 44390-H.
2. En los documentos notariales que se solicite nombrar el representante legal de las personas jurídicas inscribibles en este Registro, y que la entidad se encuentre como sujeto incumplidor del R.T.B.F, dada la validación automática realizada por el SPJ, y que genera el defecto correspondiente *-según circular DPJ-006-2020-*, **es procedente aplicar las salvedades dispuestas en el artículo 34 del Decreto N° 44390-H**, a efectos de levantar la validación del artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Ley N° 4755.



3. Para efectos registrales esas salvedades son: fallecimiento, vacante, o vencimiento del cargo publicitado; persona con salvaguardia inscrita, o persona extranjera de lo cual el Notario de fe que la legislación no le permite obtener la firma digital, De igual manera es aplicable en los documentos que se solicita nombrar liquidador, la salvedad dispuesta en el mencionado artículo 34.
4. Cuando la solicitud de nombramiento provenga de documento de sede judicial es procedente la aplicación del artículo 34 citado, independientemente de la condición del representante que se solicita revocar.
5. La anotación correspondiente para este tipo de salvedades es “*Ampliación de nombramiento representante conforme a Ley 9416*”.
6. En caso de que el documento notarial de nombramiento de representante **no se encuentre en los supuestos de salvedades indicados**, debe la entidad encontrarse al día como sujeto cumplidor para que opere la inscripción; y de no encontrarse al día se consignará el defecto automático correspondiente, en observancia de la normativa citada, Leyes N° 9416, N° 4755 y Decreto N° 44390-H.

## **B.2. Otorgamiento de poder generalísimo por parte del representante legal.**

1. Es procedente que el representante legal de la entidad de que se trate, otorgue un poder generalísimo regulado en el artículo 1253 del Código Civil Ley N° 30, estableciendo el poderdante un único apoderado persona física para cumplir con el suministro de información en los periodos que consideren oportunos sean declaraciones ordinarias o extraordinarias, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución Conjunta N° MH-DGT-RES-0020-2024 / DG-336-2024.



2. Inclusive el poder otorgado puede ser de conformidad con el artículo 1254 del Código Civil. El representante legal puede sustituir su poder, de conformidad con el artículo 1264 del Código Civil, para lo cual debe ostentar tal posibilidad de sustituir de manera expresa en el asiento.
3. Si es parte del marco de calificación verificar que el representante cuente con las facultades para otorgar poderes o sustituir, según los estatutos inscritos, ello de conformidad con los artículos 91, 187 del Código de Comercio Ley N° 3284 y 89 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas. En caso de que el representante no ostente facultades para otorgar se debe cancelar el asiento de presentación de conformidad con los argumentos jurídicos del punto 11) de la Directriz DPJ-001-2024.
4. No es parte del marco de calificación solicitar al Notario aspectos relacionados con la excepcionalidad del otorgamiento del poder, o de aspectos relacionados con la firma digital y por qué el representante no cuenta con ella, dado que en ese particular están amparados en la autonomía de la voluntad contractual, y bajo la intervención del Notario y el artículo 40 del Código Notarial Ley N° 7764.
5. Es procedente que la Asamblea *-o sus órganos equivalentes en otras entidades, como órgano supremo* autorice al poderdante en su calidad de representante legal a conferir el poder y que éste comparezca en escritura pública, en la cual debe darse fe de la existencia de la Asamblea que autoriza al poderdante, conforme al punto 11) de la Directriz DPJ-001-2024.



### **B.3. Otorgamiento de poder generalísimo por parte de la asamblea u órganos equivalentes.**

1. La Asamblea General como órgano supremo societario, o sus equivalentes en otras entidades, según los artículos 94 y 152 del Código de Comercio, 10 de la Ley Asociaciones N° 218, 9 del Reglamento a la Ley de Asociaciones Decreto N° 29496-J, y 14 de la Ley de Fundaciones N° 5338, y por no estar excluido expresamente por medio de la Ley N° 9416, pueden nombrar en la Asamblea correspondiente un único apoderado generalísimo persona física (artículo 7 de la Resolución Conjunta) para realizar la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales en los periodos que consideren oportunos sean declaraciones ordinarias o extraordinarias. La Asamblea debe ajustarse a los requisitos normativos, y protocolizarse de conformidad con los artículos 105 y 107 del Código Notarial.
2. En el caso de las sociedades civiles es procedente que los socios por comparecencia en escritura pública otorguen el poder generalísimo, según los artículos 1204, 1208 del Código Civil y 95 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas, y la Directriz DPJ-003-2023 en su punto H).

### **B.4. Aplicación de salvedades para la inscripción de apoderado generalísimo.**

1. En los documentos notariales que soliciten la inscripción del poder generalísimo, para efectos de cumplir el R.T.B.F. y la entidad se encuentre como sujeto incumplidor también **es procedente aplicar las salvedades dispuestas en el artículo 34 del Decreto N° 44390-H**, a efectos de levantar la validación del artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Ley N° 4755. En este caso para aplicar la excepcionalidad y levantar la validación, debe mediar fe notarial en el sentido de que el poder generalísimo otorgado es en cumplimiento de la Resolución Conjunta de Alcance General N.º MH-DGT-RES-0020-2024 / DG-336-2024.



2. En el eventual caso de que el documento contenga otro acto, únicamente se inscribirá parcialmente respecto del poder y en caso de que resulten defectos relacionados con el contrato de mandato diferentes al defecto automático de R.T.B.F, se debe indicar por parte del Registrador para aclaración dentro de la minuta de calificación a notificar lo siguiente: “ *se aclara que el defecto de sujeto incumplidor se levantará una vez que el poder se encuentre para inscripción*”.
3. Una vez que el poder se encuentre para inscripción se solicitará al Subproceso de Normalización Técnica, por medio de registro de incidente, el levantamiento de la validación en el R.T.B.F.
4. Los otros actos pendientes de inscripción se solicitarán por parte del Notario, dentro del plazo del artículo 468 del Código Civil, una vez realizada la declaración del R.T.B.F por el sujeto obligado.

#### **B.5. Otorgamiento de poder generalísimo por parte del fiduciario.**

1. El fiduciario puede otorgar el poder generalísimo para efectos del R.T.B.F. de conformidad con las facultades del artículo 643 del Código de Comercio. El Notario debe dar fe de la condición de fiduciario del fideicomiso de que se trate, con vista en el contrato de fideicomiso, según la aplicación análoga del artículo 84 del Código Notarial, ello como garantía de existencia del contrato de fideicomiso y de la condición de fiduciario.



GOBIERNO  
DE COSTA RICA



Se deja sin efecto las siguientes circulares:

1. Circular DPJ-014-2024 del 05 de agosto de 2024.
2. Circular DPJ-009-2025 del 21 de agosto de 2025.

**Atentamente.**



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.  
**Director**